JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal 11001310302620170037500
Demandante: Nohora de Jesús Sepúlveda Diaz
Demandado: Rodrigo Sepúlveda Díaz, Marleny Esneda Pérez Preciado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El mandamiento de pago del 16 de agosto de 2023, decidió en el penúltimo acápite que *"Notifíquesele el presente auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 290 ibídem y siguientes o ley 2213 de 2022, informándole que dispone de cinco días para pagar y diez para excepcionar*, lo cual no es correcto, por cuanto el mandamiento de pago debe ser notificado por estado a los ejecutados porque la solicitud de ejecución fue radicada dentro del término establecido en el artículo 360 del código general del proceso

CONSIDERACIONES

Ahora bien, si bien es cierto contra todos los autos procede el recurso de reposición previsto en los artículos 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud del objeto mismo.

Dispone el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., que: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,* ***o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior****, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."* (negrilla fuera de texto)

La norma transcrita cita dos casos a partir de los cuales deben a comenzar a correr los 30 días para presentar la solicitud de ejecución, (1) *siguientes a la ejecutoria de la sentencia*, esto en el evento que la sentencia no haya sido apelada, y (2) siguientes *a la*

notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; es decir que la diferencia consiste en si la sentencia fue o no apelada.

Para el caso que nos ocupa evidentemente la sentencia de primera instancia fue apelada y remitida a la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, donde se declaró desierto el recurso de apelación mediante providencia de fecha siete de junio de dos mil veintidós, siendo devuelto a este despacho judicial, quedando absolutamente claro que el caso aplicable en el presente asunto es que el término de los 30 días comienzan a correr *a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*, y no *a la ejecutoria de la sentencia* como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se tiene que se profirió auto el día 16 de diciembre de 2022 notificado por estado del día 19 del mismo mes y año, entendiéndose de esa manera que los 30 días que consagra el inciso 2 del artículo 306 antes transcrito, comenzaban a correr al día siguiente a la notificación de ese proveído, es decir a partir del día 11 de enero de 2023, por lo tanto, el término legal feneció el día 21 de febrero de 2023.

De esa manera, al haberse presentado mediante correo electrónico la solicitud de ejecución, hasta el día 24 de febrero de 2023, no hay duda que devino extemporánea para lograr que la parte demandada pudiera ser notificada de la orden de pago mediante anotación por estado, siendo obligatorio para la parte actora, efectuar la notificación de manera personal.

Así las cosas, el auto objeto de censura no será revocado

En razón y en mérito a lo expuesto anterior, se resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez